

## Suprema Corte de Justicia de la Naci3n

---

Und3cima 3poca

N3m. de Registro: 2024493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS

Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n

Materia(s): Tesis Aislada (Civil)

Tesis: I.3o.C.441 C (10a.)

### **CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO QUE CONTIENE UNA ORDEN DE PAGO, NO APTO PARA GARANTIZAR NEGOCIOS SUBYACENTES.**

Este Tribunal Colegiado de Circuito ha sostenido en la tesis aislada I.3o.C.161 C (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "CHEQUE. ES UN INSTRUMENTO DE PAGO, NO DE CR3DITO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EXCEPCI3N DE CAUSALIDAD OPUESTA, CUANDO SE EXIGE EN LA V3A JUDICIAL.", que si bien los documentos crediticios derivan de una relaci3n jur3dica subyacente, la excepci3n de causalidad no siempre es oponible a todos los t3tulos de cr3dito. Ello es as3, pues la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestaci3n se enuncie la relaci3n causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a estar ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa, la cual queda modificada por la incidencia del negocio que le sirve de base, es decir, que la causa que dio origen a ese documento trasciende a su eficacia durante la vida de 3ste, motivo por el cual el portador queda sujeto a las excepciones que le dieron origen, por lo que se entiende que los t3tulos de cr3dito causales son aquellos que otorgan el acreditado a la orden del acreditante para representar la disposici3n que hace del cr3dito otorgado; esto es, se trata de una garant3a especial del cr3dito concedido. Ahora bien, para una mejor comprensi3n de la causalidad de un documento, es oportuno atender a los principios de autonom3a y abstracci3n que caracterizan a los t3tulos de cr3dito. As3, la autonom3a de un t3tulo de cr3dito implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posici3n jur3dica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por lo cual, opera 3nicamente respecto de terceras personas, no as3 respecto del beneficiario y el obligado, ya que permite a su poseedor ejercer el derecho incorporado al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores tenedores con el deudor de la obligaci3n en 3l contenida; por tanto, el derecho que el t3tulo de cr3dito transmite en su circulaci3n a cada nuevo adquirente es un derecho aut3nomo, es decir, desvinculado de la situaci3n jur3dica que ten3a el beneficiario original, por lo que cada nuevo adquirente del t3tulo de cr3dito recibe un derecho que le es propio, sin lazo alguno con el que ten3a quien se lo transmiti3 y est3 exento de cualquier defensa o excepci3n que el deudor podr3a haber opuesto a un tenedor anterior. En cambio, la abstracci3n es la desvinculaci3n del t3tulo respecto de la relaci3n causal; as3, cuando el t3tulo es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, por ende, el t3tulo abstracto no menciona la causa, ni 3sta tiene relevancia al negocio fundamental. No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tenedor, la abstracci3n se aten3a; por lo que en esa hip3tesis el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental y puede alegar para negarse al pago, entre otras defensas, las causales. De esta forma, la diferencia entre la autonom3a y la abstracci3n es relevante, pues permite separar los t3tulos causales de los abstractos, ya que los primeros est3n signados por el negocio fundamental que llev3 a emitirlos,

mientras que los segundos funcionan independientemente del negocio originario. En ese orden de ideas, se concluye que la excepción de causalidad no es oponible a los cheques pues, como se estableció, cuando son causales, la relación jurídica que le da origen a los títulos de crédito trasciende a su eficacia; sin embargo, ese tipo de documentos no depende de condición alguna para que surtan efectos legales y, por ello, no pueden otorgarse en garantía. Al respecto, es oportuno acudir al contenido de los artículos 175, 176, 178 y 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de los que se advierte que el cheque contiene una orden incondicional de pago, que el librador da al banco para que con el dinero que tiene depositado realice el pago al portador o a la persona indicada en el cuerpo de ese documento, el cual debe ser pagado a su presentación, pues cualquier mención en contrario se considera inválida; por lo que, ante su falta de pago, el librador debe responder por ello. Como se advierte, el cheque tiene una función liberadora de la obligación, pues se ocupa como instrumento de pago, dado que al contener la orden de que se pague con los fondos que se tienen depositados en el banco obligado a cubrirlo, hace las veces del dinero que representa, salvo buen cobro, como lo establece el diverso artículo 7o. de la ley en cita; en cuyo caso, contiene un derecho de crédito, ya que otorga al beneficiario del documento un derecho personal que por su naturaleza implica el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, puede exigir del librador del documento. Así se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CHEQUE. SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.". Por tanto, si el cheque es un instrumento de pago, es evidente que con ello se abstrae de la relación jurídica que le dio origen; de ahí que su eficacia no está condicionada y, en consecuencia, es intrascendente su origen, por lo que al gozar de autonomía, no es necesario que se acredite la causa por la cual se expidió a favor del beneficiario, para que sea pagado por el banco librado, como tampoco es indispensable que se demuestre su origen, cuando se exige vía judicial, ya que para ello basta su exhibición, con el respectivo protesto de que no fue pagado, ya que en sí mismo representa un derecho de crédito que debe ser satisfecho. En estas condiciones, la causalidad de un documento se actualiza cuando junto con la promesa de una prestación se enuncie la relación causal y sea relevante para el negocio que le sirve de base, lo que no ocurre con los títulos ejecutivos denominados cheques, porque en los títulos ejecutivos (cheques), no operan las excepciones personales, en este caso de causalidad, es decir, del negocio subyacente del que derivaron los cheques, aunado a que éstos no pueden otorgarse en garantía por su propia naturaleza. Así, el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago y esa característica singular explica y justifica el espíritu que inspira al artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que resultaría incompatible con su esencia, que se establecieran vencimientos aplazados como los que están contemplados para la letra de cambio y el pagaré según lo dispone el artículo 79 de la ley citada. Por tanto, de la exégesis del citado dispositivo 178 en comento, se concluye que el cheque vence en el mismo momento en que es suscrito por el librador, porque desde entonces el beneficiario está en aptitud de acudir ante la institución librada a exigir el pago de la suma de dinero que en él se consigna, máxime si se considera que el cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero en el momento de su presentación. De tal suerte que es un instrumento de pago y no de crédito como lo es el pagaré o la letra de cambio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 644/2019. Grupo Industrial Maya, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Jos3 Francisco D3az Est3a Avelino.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2001 y aislada I.3o.C.161 C (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XIV, agosto de 2001, p3gina 61; en el Semnario Judicial de la Federaci3n del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, p3gina 2529, con n3meros de registro digital: 189129 y 2008563, respectivamente.

Esta tesis se public3 el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.